



Mérida, Yucatán a dieciocho de agosto de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 177308 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de junio de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA COMPRA Y O SUSPENSIÓN Y O COTIZACIÓN Y O CANCELACIÓN DE SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS MAYORES PARA PERSONA ALGUNA QUE LABORE EN EL INSTITUTO CORRESPONDIENTES AL PERÍODO DEL 2 AL 6 DE JUNIO DE 2006-----”.

SEGUNDO.- En fecha treinta de junio de dos mil ocho el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 30 DE JUNIO DE 2008. - - - "

TERCERO.- En fecha dos de julio de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

"CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCION II DE LA LEY VIGENTE YA QUE LA INFORMACION NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

CUARTO.- En fecha cuatro de julio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/969 y cédula de notificación de fecha nueve de julio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veintitrés de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

"PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO,



RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.”

SÉPTIMO.- En fecha veintiocho de julio de dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de julio del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1098/2008 y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las

Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: *“Copia de todos los documentos relacionados con la compra y o suspensión y o cotización y o cancelación de seguros de gastos médicos mayores para persona alguna que labore en el instituto correspondientes al período del dos al seis de junio de dos mil seis”*. A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que en el período del dos al seis de junio no se ha comprado, suspendido, cotizado o cancelado algún seguro de gastos médicos para personal que labore en el Instituto.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES
DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL
ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO
ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA
DENTRO DE LOS PLAZOS**

CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. - - - - -

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis



que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.



Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. El artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 24.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

- I. PROPONER AL SECRETARIO EJECUTIVO, LAS MEDIDAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO;
- II. AUXILIAR AL SECRETARIO EJECUTIVO, EN LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO;
- III. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS AL INTERIOR DEL INSTITUTO;
- IV. PROPONER AL SECRETARIO EJECUTIVO LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN PARA LA MEJOR RACIONALIZACIÓN DEL PRESUPUESTO;
- V. COORDINAR LA ELABORACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DEL INSTITUTO Y EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL;
- VI. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO;
- VII. DOCUMENTAR TODA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DEL INSTITUTO;
- VIII. APLICAR EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, ASÍ COMO EL DE PROCEDIMIENTOS Y FORMATOS DEL INSTITUTO;



- IX. PROPONER LAS MEDIDAS TENDIENTES A INCREMENTAR EL AHORRO PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO;
- X. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL Y CONTROL PRESUPUESTAL;
- XI. CONSERVAR Y ACTUALIZAR EL REGISTRO, CATÁLOGO E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL INSTITUTO;
- XII. GLOSAR LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO;
- XIII. INTEGRAR LOS ESTADOS CONTABLES DE CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL;
- XIV. INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE;
- XV. PARTICIPAR EN LOS COMITÉS QUE POR EL ÁMBITO DE COMPETENCIA, DEBA INTERVENIR;
- XVI. LLEVAR EL CONTROL DE AVANCE PRESUPUESTAL DE LAS PARTIDAS NECESARIAS E INTEGRAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y CONTABLES;
- XVII. REALIZAR, POR INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO, EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE TRASPASO DE RECURSOS CUANDO SE REQUIERA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL EN ALGUNA PARTIDA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO;
- XVIII. ELABORAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS QUE REQUIERA EL INSTITUTO;



XIX. ASISTIR AL PERSONAL EN LAS CARTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN, POR TÉRMINOS DEL ENCARGO; Y

XX. LAS DEMÁS TAREAS QUE LE ENCOMIENDE EL SECRETARIO EJECUTIVO.”

Del numeral previamente mencionado, se razona que la Dirección de Administración y Finanzas tiene entre otras atribuciones, cumplir y hacer cumplir las disposiciones administrativas en materia de recursos humanos al interior del instituto, atender las necesidades administrativas del Instituto y documentar toda administración de fondos del Instituto, lo que trae a colación que al ser la compra y/o suspensión, cotización y cancelación de gastos médicos una actividad propiamente administrativa, aunado a que son documentos que respaldan la administración de fondos, es evidente que la información solicitada de existir debe obrar en los archivos de la citada Dirección.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha treinta de junio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En el trámite de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 177308, de conformidad a las constancias que integran el presente, se dilucida el memorandum marcado con el número S.I.-D.A. INAIP/405/2008 mediante el cual el Director de Administración y Finanzas informó a la Unidad de Acceso que previa búsqueda exhaustiva en su archivos, resultó la inexistencia de la información solicitada por el [REDACTED] precisando que la misma se debe a que en las fechas señaladas no se compró, suspendió, cotizó o canceló algún seguro de gastos médicos para el personal que labora en el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

De lo antes dicho, se advierte que la información es inexistente, en virtud que el acto que recayere al documento solicitado nunca tuvo lugar, por lo tanto es notoria la inexistencia de los documentos requeridos por el particular.

En el mismo orden de ideas, se concluye que al ser la Dirección de Administración y Finanzas, la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y obligaciones es la encargada de atender las necesidades administrativas del

Instituto y documentar toda la administración de fondos de éste, es suficiente la declaración de inexistencia de dicha Unidad Administrativa, para determinar que la información no obra en los archivos del sujeto obligado.

Como colofón, es procedente Confirmar la resolución de fecha treinta de junio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información,

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Confirma** la resolución de fecha treinta de junio de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERA. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día dieciocho de agosto de dos mil ocho. -----

